

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto**

“Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: En los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 160903-002/2004, donde obra la Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, mediante la cual se impuso al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.792, un plan de manejo ambiental para la solicitud de legalización radicada con N° 6533, para el desarrollo de un proyecto de explotación de la cantera tamborales, ubicada en la vereda Salsipuedes, en jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, cuya área explotar corresponde a 3.2961 Hectáreas.

SEGUNDO. Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-1205 del 25 de agosto de 2009, se modificó la Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, en el sentido de indicar que el área a explotar corresponde a 20 Hectáreas.

TERCERO. Que mediante queja con consecutivo N° 200-34-01.58-6741 del 13 de noviembre de 2024 y radicado CITA N° 33330, el señor **LUIS ESPITIA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.610.151, informo a CORPOURABA, de posibles afectaciones ambientales por parte del señor **DARNIDO PALOMINO BLANDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.792, al realizar actividades de venta irregular de lotes, extracción de material de construcción y reconfiguración del terreno dentro del área correspondiente al título minero G653005 sin contar con los permisos ambientales emitidos por las autoridades competentes.

CUARTO. Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, el día 28 de diciembre de 2024, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2993 del 28 de diciembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

7. Conclusiones

El 28 de noviembre se llevó a cabo una inspección ocular en el sitio señalado como posible área de afectación ambiental. Durante la visita, se constató que se han continuado las actividades de reconformación del terreno dentro del área correspondiente al título minero G6533005, a pesar de las recomendaciones previas de no continuar con dichas acciones.

Se evidenció que las excavaciones realizadas en la cantera Tamboral, colindantes a la vivienda del señor Luis Pérez, incrementan significativamente su vulnerabilidad, ya que esta se encuentra en una zona de alta amenaza por inundación. Estas actividades agravan la situación al aumentar la susceptibilidad a la erosión del talud que constituye parte del suelo de fundación de la estructura de la vivienda, lo que podría comprometer su estabilidad.

Se observó un vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la vivienda del señor Luis Pérez hacia el terreno de la cantera Tamboral, el cual constituye una alteración al ambiente natural.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda a la oficina jurídica reiterar los siguientes requerimientos al señor DARNIDO PALOMINO BLANDÓN, identificado con C.C. No. 8.425.792.

Abstenerse de realizar actividades de reconformación de terreno al interior del área que fue objeto del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero Cantera Tamboral definida por el título minero No. G6533005, hasta tanto se presente y se obtenga aprobación del Plan de Cierre y Abandono del referido proyecto minero.

Reconformar, el terreno contiguo a la vivienda del señor Luis Espitia conforme a las condiciones iniciales, antes de la intervención y garantizar la estabilidad del terreno y de la vivienda, para lo cual deberá presentar documento técnico con las acciones ejecutadas y soporte fotográfico. Se otorga un plazo de una semana, posterior a la notificación, para el cumplimiento de dicho requerimiento.

Presentar Plan de Cierre y abandono del proyecto minero Cantera Tamboral delimitado por el título minero N G6533005 en el marco del PMA impuesto mediante Resolución No. 03-02-01-0036 del 8 de enero de 2008 conforme a los términos estipulados en el numeral 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015.

El plan debe especificar con claridad las actividades, fases, y cronograma de ejecución, con el fin de evitar afectaciones ambientales y sociales. Adicionalmente deberá incluir el uso futuro del área intervenida, las actividades que garanticen la estabilización de los taludes generados y terreno intervenido y la corrección de cualquier daño causado a las viviendas, institución educativa o propiedades colindantes. Se otorga un plazo de un mes, posterior a la notificación, para el cumplimiento de dicho requerimiento.

Requerir al señor Luis Pérez identificado con cedula 15610151 a abstenerse de realizar los vertimientos de las aguas residuales domésticas sin el tratamiento y permiso requerido.

(...)"

FUNDAMENTO JURIDICO

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, en el informe técnico N°400-08-02-01-2993 del 28 de diciembre de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se pudo constatar que el sitio objeto de la denuncia corresponde al área corresponde al título Minero N° G653005, cuyo titular es el señor **DARNIDO PALOMINO BLANDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.792, en el que se logró evidenciar que la zona intervenida se encuentra ubicada sobre la llanura aluvial y las terrazas del río, abarcando parte del área de retiro y clasificada como de amenaza alta por inundación según el POMCA del río León.

Consecuentemente, se observó una excavación contigua a la vivienda del señor Luis Espitia, según la información proporcionada por el personal de la cantera Tamboral esta excavación corresponde a actividades de cateo para evaluar el material con fines de instalar una planta de beneficio.

Aunado a ello, es menester indicar que la remoción de material sedimentario en esta zona ha incrementado la condición de vulnerabilidad para la vivienda del señor Espitia, ya que parte del material removido conforma el suelo de fundación de la estructura. Esto, sumado a la acción erosiva del agua, la cual podría ocasionar pérdida adicional del material de soporte, lo que incrementa el riesgo de fallas estructurales, incluyendo la pérdida parcial de la losa de la vivienda

Asimismo, se evidenció la presencia de una retroexcavadora de orugas, realizando trabajos de reconfiguración del terreno específicamente en las coordenadas N° 7° 52' 1.22" O 76° 36' 3.72" y

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

según declaraciones de los operarios de la cantera, se tiene planeado profundizar el terreno en aproximadamente 30 cm.

Conforme a lo antes expuesto, se hace necesario aclarar que el plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, se impuso en el marco del proceso de legalización con radicado N° 6533, esto es, antes de suscribir el contrato de concesión minera.

Que tal como se evidencia en la página web de la Agencia Nacional de Minería - ANNA MINERÍA, en relación al expediente N° G6533005, respecto a lo cual se constata que en el marco del mismo el señor DARNIDO PALOMINO BLANDON, suscribió contrato único de concesión el cual fue inscrito en el registro minero nacional-RMN, el 06 de mayo de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001, momento a partir del cual debió de adelantar y obtener el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente (licencia ambiental).

En coherencia con lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Palomino Blandón es titular de un contrato de concesión el cual fue expedido a la luz de lo establecido en la Ley 685 de 2001, es menester indicar que para que se puedan realizar actividades de explotación minera debe contar con el instrumento de Licencia Ambiental para explotación minera, por ello se precisa que dicho instrumento de manejo y control ambiental es el único bajo el cual se puede ejecutar una obra, actividad y/o proyecto de explotación minera en el marco de un contrato de concesión minera.

Las actividades, obras y/o proyectos de explotación minera deben estar amparadas con la correspondiente licencia ambiental la cual deberá llevar implícita todos los permisos, concesiones y/o autorizaciones a que haya lugar para la ejecución de la misma, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual reza lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad,

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental

Aunado a lo anterior, debe advertirse el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que, para efectos de iniciar la fase de **desmantelamiento y abandono**, el titular del proyecto deber presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.
- e) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Que, para el caso en cuestión, y dado que a la fecha no existe un estudio presentado y asociado con la fase de desmantelamiento y abandono presentado por el señor Darnido Palomino Blandón, con respecto al área objeto del plan de manejo y aprobado por parte de esta autoridad ambiental, debe advertirse que no cuenta con facultad o autorización alguna para realizar actividades de reconfiguración.

Así las cosas, y conforme a los argumentos antes expuestos, este despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de suspensión de actividades de reconfiguración de terreno al interior del área que fue objeto del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero Cantera Tamboral definida por el título minero No. G6533005, hasta tanto se presente y se obtenga aprobación del Plan de Cierre y Abandono del referido proyecto minero por parte de esta autoridad ambiental.

Aunado a lo anterior, se requerirá al señor DARNIDO PALOMINO BLANDÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.792, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento a los requerimientos a exponer en la parte resolutive del presente acto administrativo:

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.792, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de reconfiguración de terreno al interior del área que fue objeto del Plan de Manejo Ambiental del proyecto con título minero N° G6533005, localizado en la vereda salsipuedes, en jurisdicción de municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, hasta tanto presente y se obtenga aprobación del Plan de Cierre y Abandono por parte de esta autoridad, tal como lo establece el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO. Se **REQUIERE** al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.7920, para que en el término de un (1) mes, se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

1. Iniciar el trámite correspondiente para la obtención de licencia ambiental para la explotación minera de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
2. Reconformar, el terreno contiguo a la vivienda del señor Luis Espitia, conforme a las condiciones iniciales antes de la intervención y garantizar la estabilidad del terreno y de la vivienda, para lo cual deberá presentar documento técnico con las acciones ejecutadas y soporte fotográfico.
3. Presentar Plan de Cierre y abandono del proyecto minero Cantera Tamboral delimitado por el título minero N G6533005, en el marco del PMA impuesto mediante Resolución N° 03-02-01-0036 del 8 de enero de 2008, conforme a los términos estipulados en el numeral 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, Se advierte que el plan debe especificar con claridad las actividades, fases, y cronograma de ejecución, con el fin de evitar afectaciones ambientales y sociales. Adicionalmente deberá incluir el uso futuro del área intervenida, las actividades que garanticen la estabilización de los taludes generados y terreno intervenido y la corrección de cualquier daño causado a las viviendas, institución educativa o propiedades colindantes.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.792, en calidad de presunto infractor, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

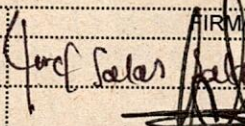
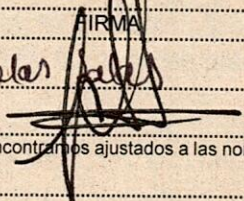
ARTICULO QUINTO.: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		20/02/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N°160903-002-2004